

CATÁLOGO DE CAUSALES DE RECHAZO

TIPOLOGIA	CODIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
GENERALES	1.1	FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: No se acreditó la calidad en que actúa, entre otras: · No presentó documento de identidad o certificado de existencia y representación legal · No acreditó calidad de heredero, mandatario, curador de bienes, cesionario, tenedor o poseedor de los bienes cuya devolución se solicita, administrador de comunidad o albacea. · Con referencia a los curadores o guardadores, no se aportó copia autentica de la sentencia judicial, del acta de posesión y del acta de discernimiento del cargo.	Artículo 53 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.
	1.2	FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LA LIQUIDACION: No se evidencia relación por la cual se pueda atribuir la condición de activa o pasiva a la liquidación.	Artículo 53 del Código General del Proceso y demás normas concordantes
	1.3	NO ACREDITÓ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN Y/O PROPIEDAD: No se presentó el documento vigente (no mayor a 30 días de expedición) y original que acreditara la existencia y Representación de la persona jurídica o no se allegó certificación original sobre la calidad de propietario del establecimiento de comercio por parte del reclamante.	Artículo 633 y 639 del Código Civil, Artículo 85 del Código General del Proceso, Artículo 117 Código de Comercio
	1.4	NO RATIFICÓ CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO: No cumplió con los requisitos legales exigidos para obrar como agente oficioso la persona que dice actuar como tal, no cumplió con los requisitos legales para actuar en dicha calidad, y su reclamación no fue ratificada en los términos legales.	Artículo 2304-2307 Código Civil, Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.
	1.5	NO SE ACREDITO LA CALIDAD DE APODERADO: No se acompañó el original del poder vigente (no mayor a 30 días de expedición) para actuar dentro del presente proceso de liquidación o, en su caso, la certificación notarial de vigencia del poder y, en general, cuando no se acreditó la calidad de apoderado para obrar en el presente proceso. En los poderes especiales, el poder no se dirigió a la liquidación, no cuenta con nota de presentación personal, fue otorgado para un fin diferente, presenta inconsistencias en su contenido y/o en la fecha de presentación personal. Así mismo, se rechazan las reclamaciones presentadas por mandatarios que aducen actuar en calidad de abogados titulados y en ejercicio, en los que se determinó que están excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión o que carecen del título que aducen tener u ostentar.	Artículo 73, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso. Artículo 2142 del Código Civil, Sección Segunda Título Único Capítulo IV del Código General del Proceso. Decreto 806 de 2020.

TIPOLOGIA	CODIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
	1.6	CUANTÍA Y/O CONCEPTO INDETERMINADO: El contenido de la reclamación y sus anexos no permiten determinar la cuantía de la acreencia reclamada y/o el tipo de graduación y clasificación, ni el objeto de la misma, ni el proceso judicial que dice reclamar.	Decreto 2555 de 2010
	1.7	MÁS DE UNA RECLAMACIÓN: Se rechaza por cuanto se presentó más de una reclamación por el mismo concepto, sin perjuicio que una de ellas sea rechazada por otras causales o aprobada si resultare procedente. Cuando se advierta la presentación de varias reclamaciones sobre el mismo objeto, el Liquidador procederá a unificarlas a efectos de realizar pronunciamiento unificado sobre la misma.	
	1.8	DESISTIMIENTO: El reclamante desistió de la reclamación presentada, mediante solicitud formulada por escrito a la entidad en liquidación.	Artículo 314 del Código General del Proceso
	1.9	SIMULTANEIDAD DE APODERADOS PARA UNA MISMA RECLAMACIÓN: El reclamante confiere poder de reclamación a dos o más abogados en ejercicio, para que lo represente respecto de una misma obligación.	Artículo 75 del código General del proceso. Sentencia C - 994 de 2006 corte constitucional.
	1.10	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: Se rechaza por tratarse de una reclamación que por su naturaleza y/o fecha de causación debe tomarse como un gasto propio de la liquidación (Gasto Administración). Dentro de esta categoría quedaran comprendidas, acreencias tales como: <u>Servicios de salud prestados entre el 25 y 31 de enero de 2022</u> , los tributos sobre inmuebles o muebles de propiedad de la entidad o el cobro de servicios públicos domiciliarios, cuotas de administración correspondientes a inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, y demás que sean necesarios para la conservación de los activos de la entidad en liquidación y el normal desarrollo de la liquidación.	Decreto 2555 de 2010 Artículo 9.1.3.5.2 y concordantes. Resolución 202232000000189-6 de 2022
	1.11	SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. En lo que corresponde a la aceptación de las reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas que prestaban algún servicio o suministraban bienes a la entidad en liquidación, se debió aportar copia del contrato u orden de servicio, según fuera el caso. Todo lo anterior, sin perjuicio del análisis de los soportes documentales que puedan reposar en la entidad en liquidación.	Artículo 167 del Código General del Proceso, Resolución 3047 de 2008 y sus anexos aplicables, Decreto 4747 de 2007, Resolución 4331 de 2012.
	1.12	CARENCIA DE REQUISITOS ESENCIALES EN EL SOPORTE: El documento soporte de la reclamación, carece de los requisitos esenciales que permitan establecer la existencia del crédito reclamado, de conformidad con la normativa vigente.	Artículo 167 del Código General del proceso, Artículo 1494 del Código civil.

TIPOLOGIA	CODIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
	1.13	FALTA DE PRUEBA DEL CRÉDITO: El reclamante no presentó prueba siquiera sumaria del crédito, de conformidad con lo exigido por las normas que regulan los proceso liquidatorios.	Artículo 9.1.3.2.1 Decreto 2555 de 2010 - Decreto 663 de 1993, Artículo 167 del Código General del Proceso y artículo 1757 Código Civil.
	1.14	OBLIGACIÓN INEXISTENTE: Una vez revisados los soportes aportados por el reclamante y los documentos que se encuentran en los archivos de la entidad, se establece claramente la inexistencia de la obligación reclamada a la entidad en liquidación.	Artículo 1494, 1757 Código Civil – Artículo 772 y 864 Código de Comercio – Resolución 3047 de 2008 y anexos del Ministerio de Salud. Ley 1231 de 2008.
	1.15	OBLIGACIÓN EXTINTA POR PAGO: La obligación reclamada se extinguió por pago, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil Libro Cuarto, Título XIV, Capítulos I al X del Código Civil
	1.16	OBLIGACIÓN EXTINTA POR TRANSACCIÓN: La obligación reclamada se extinguió por transacción, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625, Artículo 2469 y siguientes del Código Civil. Fallo 21080 de 2012 Consejo de Estado. Artículo 312 Código General del Proceso.
	1.17	OBLIGACIÓN EXTINTA POR CONFUSIÓN: La obligación reclamada se extinguió por confusión, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil Título XVIII, artículo 1724 y siguientes del Código Civil
	1.18	OBLIGACIÓN EXTINTA POR NOVACIÓN: La obligación objeto de reclamación se extinguió por novación, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil Título XV, artículo 1687 Código Civil
	1.19	OBLIGACIÓN EXTINTA POR REMISIÓN: La obligación objeto de reclamación se extinguió por remisión, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil Título XV, artículo 1711-1713 Código Civil
	1.20	OBLIGACIÓN EXTINTA POR PÉRDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE: La obligación fue extinguida por pérdida de la cosa que se debe, sufriendo dicha pérdida el acreedor de acuerdo con la ley, o lo efectivamente pactado en el contrato o convención.	Artículo 1729 y ss. del Código Civil
	1.21	OBLIGACIÓN EXTINTA POR DECLARACIÓN DE NULIDAD O RESCISIÓN: La obligación objeto de reclamación se extinguió por declaración de nulidad o por rescisión del acto jurídico, emanada de la autoridad competente, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil Título XX, artículo 1740 y siguientes del Código Civil

TIPOLOGIA	CODIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
	1.22	OBLIGACIÓN EXTINTA POR CUMPLIMIENTO DE CONDICIÓN RESOLUTORIA: La obligación reclamada se extinguió por cumplimiento de la condición resolutoria a que estaba sujeta antes de la orden de liquidación de entidad en liquidación, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la misma entidad.	Artículo 1625 del Código Civil
	1.23	INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN: La imposibilidad de cumplir la obligación condicionada y/o a plazo por cuanto la obligación generadora o principal se encuentra prescrita.	Artículo 1530, 1551, 2535 Código Civil - Artículo 789 Código de Comercio.
	1.24	FALTA DE COMPETENCIA: Falta de competencia para reconocer o decidir sobre la pretensión reclamada.	Numeral 9 del Artículo 295 del Decreto 663 de 1993, Decreto 2555 de 2010 - Parte 9, Resolución 202232000000189-6 de 2022
	1.25	CADUCIDAD: No se ejercieron las acciones correspondientes en la oportunidad legal, razón por la cual se materializó el fenómeno de la caducidad	Artículo 789 Código de Comercio.
	1.26	PRESCRIPCIÓN: El derecho reclamado se extinguió por prescripción, por no haberse exigido su cumplimiento en el plazo que establece la ley aplicable	Artículo 1527, 1530, 1551, 1625, 2535 y 2545 numeral 10 del Código Civil, Artículo 789 Código de Comercio.
	1.27	BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA: No formaran parte de la masa de liquidación los bienes de que trate el artículo 229 del Decreto Ley 663 de 1993 adicionado por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 26 de la Ley 510 de 1990 en concordancia con el artículo 9.1.9.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, así como los recursos del sistema de seguridad social en salud.	Decreto 2555 de 2010, Ley 100 de 1993 artículo 9 y artículo 229 del Decreto Ley 663 de 1993
	1.28	FACTURA Y/O CUENTA DE COBRO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: La factura o cuenta de cobro que se acompaña como soporte de la reclamación presenta enmendaduras o tachones, o no llena los requisitos señalados en la ley, especialmente en lo previsto el Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes, o por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	Ley 1231 de 2008, Resolución 3047 de 2008 y sus anexos aplicables, Decreto 4747 de 2007, Resolución 4331 de 2012, Artículo 772 y siguientes del Código de Comercio y Estatuto Tributario Artículo 617.

TIPOLOGIA	CODIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
	1.29	COBRO INTERESES: Los intereses no serán calculados ni reconocidos en la calificación inicial de las obligaciones hasta tanto la liquidación no cancele el capital principal adeudado y reconocido a todos los acreedores, oportunos y extemporáneos, de acuerdo a la prelación de créditos, y se cuente con los recursos para el pago de los intereses reclamados. En procesos de liquidación la sanción moratoria en materia laboral no será reconocida salvo que medie providencia judicial.	Artículo 9.1.3.2.8 del Decreto 2555 de 2010. Artículo 64 del Código Civil.
	1.30	MAYOR VALOR COBRADO: Mayor valor cobrado respecto del contrato, la orden de servicio o soporte origen de la obligación.	Artículo 1627 del Código Civil. Cobro de lo no debido.
	1.31	OBLIGACIONES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL PROCESO LIQUIDATORIO	Resolución 202232000000189-6 de 2022
	1.32	DUDA SOBRE LA PROCEDENCIA O VALIDEZ DE LA RECLAMACIÓN: Se rechaza la reclamación dado que genera duda al Liquidador sobre su procedencia o validez.	Decreto 2555 de 2010 Parágrafo del artículo 9.1.3.2.4
	1.33	LINEAS DUPLICADAS: Se evidencia que el crédito solicitado se encuentra doblemente reclamado en la misma acreencia.	
FINANCIERA	2.1	La factura reclamada se encuentra TOTALMENTE pagada por parte de la entidad, soportada por un egreso que certifica el desembolso real del dinero.	Ley 1231 de 2008; Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación.
	2.2	La factura reclamada se encuentra PARCIALMENTE pagada por parte de la entidad, soportada por un egreso que certifica el desembolso real del dinero.	Ley 1231 de 2008; Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación.
	2.3	La factura reclamada presenta deducciones por conceptos de retenciones (Retención en la fuente, IVA, ICA).	Ley 1231 de 2008 Artículo 617 y 771 – 2 del Estatuto Tributario. Artículo 774 del Código de Comercio.
	2.4	La factura reclamada presenta un anticipo	Ley 1231 de 2008, Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación. Artículo 774 del Código de Comercio.

TIPOLOGIA	CODIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
	2.5	La factura reclamada presenta notas débito o crédito las cuales disminuyen el valor reclamado.	Ley 1231 de 2008; Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación. Artículo 774 del Código de Comercio.
	2.6	La factura reclamada presenta legalización de anticipo, el cual disminuye el valor reclamado y esta soportado por un egreso que lo certifica el desembolso del dinero	Ley 1231 de 2008, Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación. Artículo 774 del Código de Comercio.
	2.7	La factura reclamada se encuentra incluida dentro de los documentos de Resolución de pagos, y avales, o embargos efectivos realizados.	Ley 1231 de 2008; Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación. Artículo 774 del Código de Comercio.
	2.8	Corresponde a anticipos globales realizados al proveedor, que se deben disminuir del valor reconocido, ya que no se sabe a cuál factura afecta.	Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación. Artículo 774 del Código de Comercio.
	2.9	El reclamante posee anticipo global el cual debe ser descontado de su valor a reconocer, o de las facturas las cuales hacen parte del contrato pago.	Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación. Artículo 774 y 864 del Código de Comercio.
	2.10	La factura reclamada presenta cruces de cuentas y cesiones de crédito.	
LABORALES	3.1	El Liquidador carece de competencia para determinar el vínculo jurídico existente entre las partes.	
	3.2	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: No es procedente el reconocimiento de derechos laborales, por cuanto el reclamante presenta como prueba un contrato de prestación de servicios. No es procedente el reconocimiento de derechos laborales en tanto que el vínculo del reclamante con la entidad no se trata de una relación laboral.	La fuente de la obligación NO emana de un contrato de trabajo, el cual es definido por el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo como "Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración".

TIPOLOGIA	CODIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
	3.3	PRESCRIPCIÓN: La reclamación de vacaciones, dotaciones, prestaciones sociales y demás reclamaciones laborales se encuentran prescritas por mediar más de tres (3) años entre el hecho generador y la apertura del proceso liquidatorio.	CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 488. REGLA GENERAL. las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.
	3.4	ACREENCIA LABORAL CONCILIADA O TRANSADA: Se rechaza por cuanto la totalidad de la reclamación ya fue conciliada o transada ante autoridad competente, e hizo tránsito a cosa juzgada. Además, en esa oportunidad el reclamante declaró a paz y salvo a la entidad hoy en liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales de toda índole, indemnizaciones y descansos.	Artículo 1625 del Código Civil, Artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 1 parágrafo 1, 43 Ley 640 de 2001, Artículo 303 del Código General del Proceso.
	3.5	TERMINACIÓN LEGAL DEL VÍNCULO LABORAL: Se rechaza por cuanto el contrato de trabajo se terminó en forma legal, cancelándose en su oportunidad todas las obligaciones derivadas del mismo.	Artículo 295 literal m, Decreto 663 de 1993 Artículo 61 y 64, Código Sustantivo del Trabajo.
	3.6	NO ES UNA ACREENCIA LABORAL: No genera una obligación específica con el trabajador producto de una relación laboral	
	3.7	DERECHO AMPARADO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL: La reclamación recae sobre un servicio asumido por el sistema actual de seguridad social.	
	3.8	IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECONOCER LA ACREENCIA: La condición jurídica actual del empleador impide el reconocimiento del derecho.	
	Licencias e Incapacidades	4.1	Incapacidad cuyo valor es superior al 66,67% del IBC para el período comprendido entre el día 3 o 4 (según sea el caso) y el día 90 de la incapacidad.
4.2		Incapacidad cuyo valor es superior al 50 % del IBC para el período comprendido entre el día 91 y el día 180 de la incapacidad.	

TIPOLOGIA	CODIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
	4.3	Empleador o Independiente en mora durante la incapacidad.	Decreto 1804 de 1999 artículo 21 y Decreto 1670 de 2007
	4.4	Profesional no autorizado para expedir incapacidades	Ley 100 de 1993 Artículo 206: Incapacidades
	4.5	Conducta abusiva o de mala fe, Art 51 ley 23 de 1981	Artículo 51 Ley 23 de 1981
	4.6	Licencia de Paternidad no cumple periodos mínimos de cotización.	Decreto 780 de 2016
	4.7	Mora en aportes, Decreto 806 de 1998 Art 8-80, Decreto 1804 de 1999 Art. 21	Artículo 8 Decreto 806 de 1998 Modificado por el Decreto 3615 de 2005. Artículo 21 Decreto 1804 de 1999, Decreto 1670 de 2007.
	4.8	Ausencia de documentos legales que convaliden el derecho a la licencia o incapacidad (registro civil de nacimiento, original o copia certificado, acta de adopción)	
	4.9	Falta de legitimación para reclamar por ostentar la calidad de empleado. El trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad debe adelantarse directamente por el empleador ante la EPS, cuando se trata de trabajadores dependientes.	Decreto 19 de 2012, artículo 121
	4.10	La Incapacidad o Licencia se encuentra DOBLEMENTE reclamada en la misma acreencia, o en acreencias diferentes.	
	4.11	Requiere historia clínica que soporte la atención	
	4.12	Prescripción incapacidad o licencia (prescripción de 3 años de las prestaciones económicas)	Artículo 28 de la Ley 1438 de 2011. Prescripción del derecho a solicitar reembolso de prestaciones económicas.
	4.13	Licencia de maternidad no cumple periodos mínimos de cotización	Decreto 047 de 2000 Artículo 3º- Períodos mínimos de cotización
	4.14	Licencia de Paternidad-solicitud perdió vigencia de 30 días Hábiles	Artículo 1 Ley 755 de 2002 Modificase el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo
	4.15	Sin aportes durante los días de incapacidad, Decreto 1406 de 1999 Art. 40, Decreto 1804 de 1999 Art.21	Artículo 40 Decreto 1406 de 1999 Artículo 40. Ingreso Base de Cotización durante las incapacidades o la licencia de maternidad

TIPOLOGIA	CODIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
	4.16	Incapacidad inicial menor a dos o a tres días según sea el caso.	Decreto 2943 del 17 de diciembre de 2013: Artículo 1. Modificar el párrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999
	4.17	No tiene aportes en las 4 semanas anteriores, Decreto 783 del 2000 Art. 9, Decreto 047 de 2000 Numeral 3.	Artículo 9º Decreto 783 de 2000. El numeral 1 del artículo 3º del Decreto 047 de 2000, Decreto 780 y 2353
	4.18	Afiliado Pensionado, Circular Externa 011/95 Decreto 806/98 art. 28.	Circular externa 011 de 1005 (...) Para los pensionados, la base de cotización es la mesada pensonal.
	4.19	Accidente de trabajo o Enfermedad profesional, prestación económica a cargo de la ARL Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994 y Ley de Riesgos Laborales 1562 de 2013.	Artículo 8 Ley 100 de 1993 Artículo 8º. Riesgos Profesionales. Decreto 1295 de 1994 y Ley de Riesgos Laborales 1562 de 2013.
	4.20	Aportes anteriores Extemporáneos, Decreto 1804 de 1999 Art 21.	Decreto 1804 de 1999 Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias.
	4.21	Incapacidad mayor a 180 días, prórroga a cargo de la AFP, Decreto 1849 de 1969, Artículo 27, Decreto 1848 de 1969, Artículo 60, Decreto 2463 de 2001, Artículo 63, Decreto 019 de 2012, Artículo 142.	Artículo 27 Decreto 1849 de 1969 (...) Art. 27.- Prestación en los casos de incapacidad permanente total.
	4.22	TRABAJADOR ACTIVO: Se evidencia que el reclamante se encuentra activo en planta, razón por la cual el pago de sus prestaciones sociales legales y extralegales solo será efectivo al momento de la terminación de su vínculo laboral y se consideran como gastos de la administración.	
	4.23	NO AFILIACION DEL RECLAMANTE: el reclamante no se encontraba afiliado a la EPS o al régimen contributivo.	
	4.24	Se evidencia que el reclamante es beneficiario y no cotizante	
	4.25	Incapacidad no transcrita dentro de los términos establecidos	Ley 1438 de 2011
DEVOLUCIÓN DE APORTES	5.1	No presenta certificación de mora o constancia de paz y salvo de la EPS a la que el aportante debía girar los aportes y/o certificado de aportes de la misma.	
	5.2	Aporte ya devuelto por Decreto 2280 de 2004.	Artículo 14 Decreto 2280 de 2004

TIPOLOGIA	CODIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
	5.3	Aporte ya devuelto por Decreto 4023 de 2011, Anexo 2.6	Artículo 12 Decreto 4023 de 2011
	5.4	Aporte devuelto por reclasificación de saldos Decreto 4023 de 2011	Decreto 4023 de 2011
	5.5	No se evidencia registro de Aporte realizado	
	5.6	No aplica reclamación por otras administradoras (ARL, CCF Y AFP)	
	5.7	Periodo ya prescrito	Artículo 12 Decreto 4023 de 2011
	5.8	No aplica devolución por fecha de inicio contrato de prestación de servicios	
	5.9	No aplica devolución por aportes retroactivos (resoluciones pensionales), concepto 6330 Parágrafo del Art 65 del Decreto 806 de 1998	Decreto 806 de 1998 Artículo 65
	5.10	No aplica reclamación por afiliación vigente	
JURIDICA	6.1	OBLIGACIÓN LITIGIOSA: Se rechaza por cuanto en la actualidad se adelanta proceso judicial en contra de COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo cual dicha acreencia se encuentra sujeta a la decisión que se profiera dentro del mismo. Dentro de esta causal se encuentran comprendidos todos los procesos judiciales y debe esperarse el resultado del mismo.	Artículo 77 numeral 6, y Artículo 85 del código de procedimiento civil. Artículo 9.1.3.5.10 Decreto 2555 de 2010.
	6.2	PROCESO JUDICIAL INEXISTENTE: Se rechaza por cuanto no fue notificado el auto admisorio del mismo antes del 25 de enero de 2022, por tanto, no quedó trabada la Litis con la EPS liquidada.	
	6.3	FALTA DE CAPACIDAD PARA OBRAR: Falta de capacidad para suscribir acuerdos de voluntades cuyos valores y obligaciones se reclamen.	Artículo 1502 del Código Civil. Artículo 196 del Código de Comercio
	6.4	No se acumuló el proceso ejecutivo o coactivo al proceso liquidatorio.	No se aportó por parte de juez o reclamante el proceso ejecutivo o coactivo reclamado.
	6.5	TÍTULO EJECUTIVO SIN FORMALIDADES LEGALES: El título ejecutivo base de la reclamación no reúne todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso o normas aplicables para tener dicha calidad. Si la reclamación se basa en el cobro de un título valor, el mismo no cumple con los requisitos de la ley comercial y demás normas concordantes.	Artículo 620 y 621 del Código de Comercio. Artículo 422 del Código General del Proceso. Ley 1231 de 2008. Ley 1231 de 2008. Artículo 617 del Estatuto Tributario
	6.6	SIN TITULO ORIGINAL: El reclamante no aportó el original del título base de la reclamación.	Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, Artículo 114 del Código General del Proceso.

TIPOLOGIA	CODIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
	6.7	NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO: La sentencia, laudo arbitral, acta de conciliación o auto interlocutorio allegado no tiene la constancia expedida por autoridad competente de que presta mérito ejecutivo o el documento aportado no es claro, expreso y actualmente exigible.	Artículo 469 del Código General del proceso, Artículo 297 Ley 1437 de 2011.
	6.8	SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA: No se aportó constancia de la ejecutoria del auto interlocutorio o sentencia para que produzca efectos jurídicos.	Artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso
	6.9	PROVIDENCIAS NO EJECUTORIADAS: No se establece la firmeza de una decisión judicial por agotamiento de instancias o por ausencia de constancia de ejecutoria de la sentencia o auto por parte del juzgado	Código de Procedimiento Civil Artículo 115. Código General del Proceso Artículo 114 numeral 2 y 305.
	6.10	ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN SIN REQUISITOS DE LEY: Actos administrativos sin cumplir con los requisitos de ley.	Ley 1437 de 2011. Artículo 91, 99
	6.11	TRANSACCIONES, CONCILIACIONES Y LAUDOS ARBITRALES, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEY: Transacciones, conciliaciones y laudos arbitrales, sin cumplir con los requisitos de ley y esenciales: partes, objeto, obligaciones, etc.	Ley 640 de 2001. Artículo 1º. Artículo 69 Ley 1563 de 2012
	6.12	El acta de conciliación extrajudicial en derecho NO tiene constancia de ser primera copia que preste mérito ejecutivo y haga tránsito a cosa juzgada.	Artículo 38 de la ley 1122 de 2007. Artículo 1 parágrafo 1 de la Ley 640 de 2001
	6.13	EL CONTRATO, ACUERDO O TRANSACCIÓN SIN REQUISITOS: El contrato, acuerdo o transacción no reúne los requisitos establecidos en el artículo 2469 y siguientes del Código Civil Colombiano.	Artículo 1757 y 2469 y subsiguientes del código civil.
	6.14	SIN REQUISITOS DE LA CESIÓN: No cumplimiento requisitos legales de la cesión.	Artículo 1959 del Código Civil
	6.15	PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO EN EL CUAL COOMEVA E.P.S. S.A. ES LA PARTE DEMANDANTE: Los procesos ejecutivos que adelante COOMEVA E.P.S. S.A. en Liquidación en contra de terceros no son objeto de acumulación al proceso liquidatorio, razón por la cual se trasladaran al Juzgado de origen para que continúe con su adelantamiento.	
	6.16	PROCESO EJECUTIVO INCOMPLETO: El proceso ejecutivo remitido por la autoridad judicial para acumularse al proceso liquidatorio se encuentra incompleto, esto es, no contiene la totalidad de las piezas procesales, específicamente, el título ejecutivo que es objeto de cobro.	

TIPOLOGIA	CODIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
	6.17	LA ACTUACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO ES POSTERIOR AL 25 DE ENERO DE 2022: La actuación en desarrollo del proceso ejecutivo acumulado al proceso liquidatorio, es posterior al 25 de ENERO de 2022 fecha de liquidación de la entidad y dado que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2022320000000189-6 de 2022 y normas concordantes, el juez de conocimiento perdió competencia para conocer y tramitar el proceso ejecutivo a partir de esa fecha, dicha actuación se considera nula, y no se tendrá en cuenta para efectos de la decisión de la reclamación.	Resolución 2022320000000189-6 de 2022 y normas concordantes
REEMBOLSOS MÉDICOS	7.1	EXTEMPORANEIDAD: la solicitud de reembolso deberá hacerse en los 15 días siguientes a la alta del paciente	Resolución 5261 de 1994 artículo 14
	7.2	Profesional no registrado en el sistema de información definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, del talento humano en salud – RETHUS.	Ley 1164 de 2007
	7.3	No aporta documentos mínimos requeridos en la Resolución en la resolución 5261 de 1994 artículo 14.	
	7.4	Mayor valor cobrado respecto de las tarifas establecidas por el Ministerio de Salud para el sector público.	Resolución 5261 de 1994 artículo 14
	7.5	Incapacidad generada por tratamientos o intervenciones estéticas.	
	7.6	No evidencia la realización del trámite administrativo por parte del reclamante	Resolución 5261 de 1994 artículo 14
FISCALES	8.1	No procede la devolución de gravamen reclamado y por ende debe reclamarle a la Autoridad Administrativa correspondiente.	Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Artículo 1634 y 1757 (Carga de la Prueba) del Código Civil.
	8.2	La liquidación no es sujeto pasivo del impuesto, tasa o contribución cobrada.	Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Artículo 1634 y 1757 del Código Civil. Artículos 15 y 19 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989)

TIPOLOGIA	CODIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
	8.3	El impuesto cobrado se encuentra cancelado.	CÓDIGO CIVIL Artículo 1625: MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. Artículo 1626: DEFINICIÓN DE PAGO El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.
	8.4	No se encontró evidencia de la totalidad de los pagos del impuesto del contrato.	Artículo 9.1.3.2.4 Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente: Parágrafo. Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará.
ADMINISTRATIVA	9.1	No demuestra la prestación del servicio o suministro en cabeza del reclamante (contrato, facturas, título valido, ingreso a almacén o constancia de prestación del servicio).	Artículo 756 Código Civil. Artículo 167 del Código General del Proceso
	9.2	IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE RECONOCER LA ACREENCIA: Actualmente no existe un bien o servicio con las condiciones generales del mercado que respondan a los requerimientos de la reclamación.	
	9.3	No existe prueba de la entrega del bien o la prestación de los servicios reclamados.	Artículo 167 del Código General del Proceso
	9.4	Los bienes reclamados no fueron recibidos por COOMEVA EPS S.A., y no existe constancia de Ingreso a almacén.	Artículo 9.1.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010
	9.5	Se evidencia constancia del retiro de los bienes reclamados con anterioridad a la fecha de inicio de la liquidación por el proveedor o prestador de servicios.	Artículo 295 numeral 9 Decreto 663 de 1993. Decreto 2555 de 2010 Parte 9. Ley 1231 de 2008.

TIPOLOGIA	CODIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
	9.6	Servicio público domiciliario prestado y NO reclamado en oportunidad por el prestador.	
	9.7	No demuestra la existencia de una obligación entre las partes, debidamente soportada y recibida a satisfacción.	
	9.8	El bien reclamado figura registrado en el inventario de activos de propiedad de la liquidación.	
CONTRACTUALES	10.1	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL RECLAMANTE: El reclamante incumplió las obligaciones a su cargo, necesarias para exigir el cumplimiento por parte de la entidad en liquidación, lo cual constituye la excepción de contrato no cumplido.	Artículos 1602 y 1609 Código Civil, Resolución 3047 de 2008 y sus anexos aplicables, Decreto 4747 de 2007, Resolución 4331 de 2012
	10.2	CONTRATO SIN LAS FORMALIDADES LEGALES: La reclamación presentada se refiere a servicios prestados o bienes suministrados o entregados, sin que previamente se hubiese suscrito un contrato, convenio u orden con la entidad, o a pesar de ello, éstos no cumplieron ni previa ni posteriormente con los requisitos esenciales, formales, sustanciales, de ejecución o perfeccionamiento, como lo son, entre otros, el registro presupuestal o la aprobación de las garantías, informe de supervisión, siendo improcedente su reconocimiento por constituir hechos cumplidos.	Artículo 824 del Código de Comercio, Artículo 1494, 1496 y 1502 del Código Civil. Manual de Contratación.
	10.3	La prestación del servicio se ejecutó por fuera del plazo establecido en el contrato	
	10.4	Cumplimiento parcial del objeto contractual o servicio solicitado	
OPERACIONES	11.1	Coomeva EPS en Liquidación NO ostenta la calidad de deudor respecto del servicio o cuenta medica reclamado, la fuente de los recursos no corresponde al proceso liquidatorio. La EPS en Liquidación adelantará el trámite administrativo ante la ADRES o Ente Territorial, según sea el caso, para su reconocimiento y pago.	Resolución 1463 de 2020, Resolución 1630 de 2020, Resolución 1479 de 2015 y demás concordantes
12.1		Se presenta otro tipo de causal no contemplada en las categorías anteriores. Se amplía su explicación en el espacio de observaciones y los motivos.	